



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1 6 5)

2 4 JUL 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. DTAO.JUR 16.4.012 DE 2016 SFF GALERAS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, cuyo Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.JUR 16.4.012 de 2016 SFF Galeras”

estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)”.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.JUR 16.4.012 de 2016 SFF Galeras"

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No 20156270000623 del 05 de noviembre de 2015, por medio del cual la Jefa del Santuario de Flora y Fauna de Galeras – SFF Galeras, NANCY LOPEZ DE VILES envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se adelante el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta por los operarios del SFF Galeras Jairo Manuel Portilla y Jaime Armando Ramos al señor **JOSE LIDORO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consacá (N) por la actividad contraria a derecho, realizado dentro del SFF Galeras en Zona de Recuperación Natural, Municipio de Consacá, coordenadas N1°12'13,9" W 77°25'33,4" msnm 2016; la cual consistió: "...Una obra en construcción (vivienda de 7 metros de largo por 4 metros de ancho, la cual consta de dos habitaciones), los materiales utilizados son ladrillo, arena y cemento, altura de los muros de 1,50 metros. Esta obra es realizada por el Señor Lidoro Bastidas quien a su vez contrató al señor Gerardo López para realizar los trabajos de albañilería. Esta obra se adelanta sin contar con el debido permiso de Parques Nacionales ya que se encuentra dentro del SFF Galeras..." "El señor José Lidoro Bastidas manifiesta que está construyendo esta nueva vivienda ya que la actual donde viven está en riesgo de deslizamientos y que por seguridad de su familia requiere reubicarse." (fls. 3 - 4).
2. CD con registro fotográfico anexo al acta de medida preventiva (fl.5).
3. Que la mencionada medida preventiva fue legalizada por la Jefe del SFF Galeras NANCY LOPEZ DE VILES mediante auto 001 del 19 de octubre de 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 (fl. 6 - 7).
4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, del 15 de octubre de 2015 (fls. 8 – 13), elaborado por los operarios Jairo Portilla y Jaime Ramos y aprobado por la Jefe Nancy López de Viles, Jefa del SFF Galeras, en el cual se describen las circunstancias de tiempo y modo lugar de ocurrencia del hecho.
5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 22 de octubre de 2015 (fls.16-20), suscrito por la contratista del SFF Galeras, Gloria Cristina Paz Meneses, revisado por la Jefa del SFF Galeras, Nancy López de Viles.

Que mediante memorando con radicado No.20166270002653 del 22/07/2016 , la Jefe del SFF Galeras remite informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental e informe técnico inicial ajustado según las indicaciones recibidas en capacitación con personal de nivel central, éstos son:

6. Informe de visita de campo al lugar de los hechos el 15 de junio de 2016 (fls.22-25), por parte de Luis Favián Cárdenas Arévalo, revisado por Silvana Daza Revelo, profesional Universitario del SFF Galeras, aprobado por la Jefe del SFF Galeras.
7. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 21 de julio de 2016 con CD (fls.26-34), en donde se ratifica lo mencionado en el informe campo sancionatorio ambiental del 15 de junio de 2016, agregando que "... se tiene una construcción en obra negra, que no ha continuado en los últimos 7 meses." "...que se puede determinar que cesaron las actividades de construcción y mejoramiento de la vivienda, sin embargo la infracción se mantiene." "...no se encontraron infractores en flagrancia, ni nuevas infracciones para reportar." "...la vivienda no está habitada." "...no se observa residuos de materiales de construcción a los alrededores del área afectada."

Que mediante Auto No. 017 del 28 de febrero de 2017 (fls 35 – 41), esta Dirección Territorial Andes Occidentales, ordenó la apertura del proceso sancionatorio administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.JUR 16.4.012 de 2016 SFF Galeras"

Consacá y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724, y se formularon cargos al señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**.

Que a folios 43 – 44 del expediente obra constancia de publicación del Auto No. 017 del 17 de febrero de 2017, en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo noveno del citado acto administrativo.

Que mediante Auto No. 018 del 13 de marzo de 2017, esta Dirección Territorial modificó el Auto No. 017 de 2017, ordenando la práctica de la versión libre al señor **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** (fls.45 – 46).

Que a folio 51 obra Oficio con radicado No. 20176270000461 del 03/03/2017, dirigido a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria de Pasto remitiendo el Auto No. 017 de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

Que mediante Oficio del 8 de marzo de 2017, la contratista operaria del SFF Galeras Gloria Cristina Paz informa a la Jefe del SFF Galeras que el señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, se negó a recibir Oficio con radicado No. 20176270000471 del 03/03/2017, por el cual se le citaba a notificación personal del Auto No. 017 de 2017 (fls. 53 - 55).

Que el señor **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** fue notificado por aviso el 16/03/2017, el cual fue recibido por la señora María Lucila Toro (esposa), previa citación para notificación personal mediante Oficio con radicado No. 20176270000481 del 03/03/2017 (fls. 54 y 56).

Que mediante Oficio fechado el 16 de marzo de 2017 el operario calificado Luis Favián Cárdenas Arévalo informa a la Jefe del SFF Galeras que el señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS** se negó a recibir el aviso para efectos de notificar el Auto No. 017 de 2017. Dicho aviso fue publicado en la página web y fijado en oficina (fls. 57, 58, 207).

Que el día 17 de marzo de 2017 fue notificado personalmente del Auto No. 018 de 2017 el señor **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** (fl. 60).

Que a folios 61 - 62 obra versión libre del señor **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, rendida el 17 de marzo de 2017.

Que mediante Oficio con radicado No. 20176270000561 del 17 de marzo de 2017, la Jefe del SFF Galeras le comunica al señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS** el Auto No. 018 de 2017, mediante el cual se modificó el Auto No. 017 de 2017 (folio 63).

Que el operario calificado Luis Favián Cárdenas, le informa a la Jefe del SFF Galeras mediante Oficio calendado el 22 de marzo de 2017, que el señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS** se negó a recibir oficio mediante al cual se le comunicaba la expedición del Auto No. 018 de 2017.

Que obra en el expediente oficio proveniente de la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto No. 3600015-281 fechado el 23 de marzo de 2017, radicado con el No. 20176090002512 del 30/03/2017 (fl. 65).

Que en atención a la solicitud proveniente de la Procuraduría se practicó inspección ocular y dictamen técnico, el cual fue realizado por el funcionario Jairo Portilla el día 28 de abril de 2017, según consta en el informe técnico inicial procesos sancionatorios, formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 28/04/2017 y un CD con registro fotográfico de lo encontrado en la visita (fls. 69 – 77).

Que a folios 79 – 84 obra Informe técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales ajustado en atención a lo consignado en el memorando No. 20176010002043 del 06/06/2017 (fls. 78 – 84).

Que obra en el expediente memorando No. 20171300003993 del 18/08/2017 suscrito por Marcela Jiménez Larrarte, Jefe Oficina Asesora Jurídica de Parques, aportando al expediente concepto técnico No. 20172400001963 del 18/05/2017, en donde anuncia que el predio ubicado en las coordenadas remitidas por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.JUR 16.4.012 de 2016 SFF Galeras"

esta Dirección Territorial para consulta, se encuentran al interior del SFF Galeras, que analizado el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 240-137749 se encuentra a nombre de Melo Cerón Victoria Nohemi y Cerón Melo Ruby del Carmen, y que la cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 2567 de fecha 17/07/1997 de la Notaria 2ª de Pasto, el cual contiene la parcela de cultivos #120 con área de 7 hectáreas (fls. 85 – 88).

Que por medio del Auto No. 039 del 20 de octubre de 2017, esta Dirección Territorial Andes Occidentales ordenó diligencias administrativas (fls. 89 – 92).

Que con Oficio fechado el 22/12/2017 el señor Luis Favián Cárdenas, operario calificado del SFF Galeras informa a la jefe del área protegida que los señores LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ LIDORO BASTIDAS se negaron a recibir los oficios con radicados 20176270003001 y 20176270003011 del 20 de octubre de 2017, por medio de los cuales se les citaba para ser notificados personalmente del Auto No. 039 de 2017 (fls. 95 - 97).

Que según consta en Oficio fechado el 5/01/2018, suscrito por el operario calificado del SFF Galeras, señor Luis Favián Cárdenas, informa a la Jefe del área protegida, que el señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS, se negó a recibir la notificación por aviso de fecha 03/01/2018 del Auto 039 del 20 de octubre de 2017 (fl. 98- 99).

Que obra a folio 100 notificación por aviso del 4 de enero de 2018 del Auto No. 039 del 20 de octubre de 2017 al señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, el cual fue recibido por la señora María Lucila Toro, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.156.484, esposa del señor LUIS GERARDO LÓPEZ (fl. 100).

Que en el expediente obra informe de visita técnica No. SFF GAL 01 de fecha 9 de enero de 2018, formato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 09/01/2018, comprobante de envío de email de la profesional del área protegida Silvana Daza a Pedro Julián Segura y respuesta del mencionado señor, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto 039 del 20 de octubre de 2017 (fls. 101 – 120).

Que mediante Auto No. 044 del 21 de septiembre de 2018, se ordena la vinculación de los señores LUIS MIGUEL CERÓN, VICTORIA NOHEMÍ MELO DE CERÓN Y RUBY DEL CARMEN CERÓN MELO al presente proceso (fls. 121 – 126).

A folio 129 del expediente obra soporte de publicación en Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Auto No. 044 del 21 de septiembre de 2018.

Que consta en el expediente Oficio con radicado No. 20186270003241 del 11/10/2018, por medio del cual se le comunica el Auto No. 044 de 2018 a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria de Pasto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 (fl.131).

Que obra en el expediente diligencia de notificación personal del 18 de octubre de 2018, al señor LUIS MIGUEL CERÓN, del Auto No. 044 de 2018 (fl.136), previa citación para notificación personal contenida en Oficio con radicado No. 20186270003261 del 11/10/2018 (fl.135), recibido por la esposa el señor MIGUEL CERÓN, según se puede leer en oficio del 17/10/2018 suscrito por el señor Luis Favián Cárdenas, operario calificado del SFF Galeras (fl. 139).

Que mediante Oficio con radicado No. 20186270003291 del 11/10/2018, la Jefe del SFF Galeras le comunica al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS el Auto No. 044 de 2018 (fl. 139), y según consta en oficio suscrito por el señor Luis Favián Cárdenas, operario del SFF Galeras, se rehusó a recibirlo (fl.139).

Que mediante Oficio fechado el 17 de octubre de 2018, el operario del SFF Galeras, Luis Favián Cárdenas informa a la Jefe del área protegida que no fue posible ubicar a las señoras Victoria Nohemi Cerón y Ruby del Carmen Cerón Melo, por lo que los oficios de citación a notificación personal designados con los números de radicación 20186270003271, 20186270003271 del 11/10/2018, fueron recibidos por la esposa del señor Miguel Cerón (fl. 139).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.JUR 16.4.012 de 2016 SFF Galeras"

Que las notificaciones por aviso a las señoras VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN y RUBY DEL CARMEN CERÓN MELO las recibió la esposa del señor MIGUEL CERÓN el 26 de octubre de 2018, quien manifestó no saber firmar, según se puede leer en oficio fechado el 26/10/2018, remitido a la Jefe del área protegida, suscrito por el señor Luis Favián Cárdenas, operario del Santuario (fl. 142).

Que con Oficio fechado el 30/10/2018, suscrito por el señor Luis Favián Cárdenas, operario del Santuario, le informa a la Jefe del SFF Galeras que los señores VICTORIA NOHEMÍ CERÓN MELO, LUIS MIGUEL CERÓN y RUBY DEL CARMEN CERÓN MELO, se rehusaron a recibir los Oficios 20186270003721, 20186270003711 y 20186270003741 por medio de los cuales se les citó a rendir versión libre (fl. 146).

Que mediante Acta de reunión calendada el 9 de noviembre de 2018, con asistencia y aprobación del profesional SFF Galeras Silvana Yaliile Daza Revelo y la Jefe del SFF Galeras, se dejó constancia de la inasistencia a versión libre en la hora y fecha citada de las señoras VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN y RUBY DEL CARMEN CERÓN MELO y el señor LUIS MIGUEL CERÓN (fl. 147).

Que mediante Auto No. 006 del 01 de marzo de 2019 se formularon cargos al señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, por realizar excavaciones de cualquier índole y la construcción de una vivienda dentro del SFF Galeras, infringiendo el artículo 2.2.2.1.15.1., numeral 6 del Decreto 1076 de 2015, y por no contar con permiso o licencia ambiental por la realización de una construcción al interior del SFF Galeras (fls. 148 a 157).

Que por Resolución No. 046 del 11 de marzo de 2019 se ordenó declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental a favor de las señoras VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN y RUBY DEL CARMÉN CERÓN y el señor LUIS MIGUEL CERÓN (fls. 159 – 166).

Que a folio 168 consta publicación en Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia de la Resolución 046 del 11 de marzo de 2019.

Que con Oficio fechado el 15 de marzo de 2019, el operario del SFF Galeras, señor Luis Favián Cárdenas Arévalo, le informa a la Jefe del área protegida que no fue posible la entrega de la citación para notificación personal con radicado No. 20196270000401 del 07/03/2019 de la resolución (sic) No. 006 del 1 de marzo de 2019 al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS, por cuanto se rehusó a recibirla.

Que de conformidad con la nota que aparece manuscrita del operario del área protegida, el señor Luis Favián Cárdenas Arévalo, el aviso para notificar al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS el Auto No. 006 del 1 de marzo de 2019, fue recibido por la señora Victoria Narváez, esposa del mencionado señor, el día 31 de marzo de 2019 (fl. 175), dándose por notificado dicho Auto el 2 de abril de 2019.

Que el 18 de marzo de 2019 fue notificado personalmente a la señora MARÍA LUCÍA TORO NARVAEZ, en calidad de autorizada del señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, el Auto No. 006 del 01 de marzo de 2019, previa citación para notificación personal con radicado No. 20196270000411 del 07/03/2019 (fls.176 – 179).

Que el 18 de marzo de 2019 fue notificado personalmente a la señora MARÍA LUCÍA TORO NARVAEZ, en calidad de autorizada del señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, el Auto No. 006 del 01 de marzo de 2019, previa citación para notificación personal con radicado No. 20196270000411 del 07/03/2019 (fls.176 – 179).

Que el 30 de marzo de 2019, según constancias obrantes en el expediente a folios 181 a 186, la contratista Gloria Cristina Paz informa que el señor Miguel Cerón y las señoras Victoria Nohemi Melo Cerón Ruby del Carmen Cerón Melo, no firmaron el recibido de las citaciones para notificación personal con radicado No. 20196270001113, 20196270001123 y 20196270000511 del 20/03/2019, pero todos recibieron la copia del auto.

Que el 31 de marzo de 2019, según constancia obrante en el expediente a folios 187 – 188, el operario del área protegida Luis Favián Cárdenas, informa que hizo entrega de la citación para notificación personal de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.JUR 16.4.012 de 2016 SFF Galeras"

Resolución 046 de 2019 dirigida al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS a la señora VICTORIA NARVAEZ, en calidad de esposa del mencionado señor, quien se negó a firmar el respectivo recibido.

Que el 30 de marzo de 2019 fue notificado en forma personal el señor LUIS GERARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ de la Resolución 046 del 11 de marzo de 2019, previa citación para notificación personal con radicado No. 2019627000531 del 20/03/2019 (fls. 189 – 190).

Que mediante Oficio con radicado No. 20196270001103 del 20/03/2019 se comunicó a la Procuradora 15 Judicial II Agraria de Pasto la expedición de la Resolución 046 del 11 de marzo de 2019, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 56 de la ley 1333 de 2009 (fl. 191).

Que el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ presentó memorial de descargos el 8 de abril de 2019 quedando radicado con el No. 20196270001292 (fls. 193 – 198).

Que el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación quedando radicado con el No. 20196270001352 del 12 de abril de 2019, en contra de la Resolución 046 del 11 de marzo de 2019 (fls.199 – 200).

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines (art.79 CP), prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados (art. 80 CP).

Que el artículo 79 ibidem de la Constitución Política, en el capítulo de los Derechos Colectivos y del Ambiente, prescribe que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado el deber de planificar *"... el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia es una entidad pública del orden Nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional y cuyas funciones se encuentran señaladas en el Decreto 3572 de 2011. La entidad está encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"*

Que así mismo, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, consagra que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.JUR 16.4.012 de 2016 SFF Galeras"

Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

El artículo Quinto, parágrafo de la Resolución 476 de 2012 señala que: *"Las Direcciones Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

El acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria de carácter ambiental será susceptible del recurso de reposición y siempre que exista un superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo, conforme lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado en tiempo, por el señor **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, este despacho hará un estudio del cumplimiento de los requisitos formales para la presentación del recurso de reposición, con el fin de determinar la procedencia de un estudio de fondo de las pretensiones del recurrente, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Ley 1437 de 2011:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

La Resolución 046 del 11 de marzo de 2019 fue notificada en forma personal al señor **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** el día 30 de marzo de 2019 y el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto por el mencionado señor el día 12 de abril de 2019, esto es, dentro de los términos establecidos en el CPACA.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En el escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio de apelación el presunto infractor expresa los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el escrito de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** no fueron solicitadas ni fueron aportadas pruebas con el fin de hacerlas valer dentro del plenario.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El presunto infractor indicó el nombre y la dirección en la cual puede ser notificado.

En ese orden de ideas se procederá a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.JUR 16.4.012 de 2016 SFF Galeras"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...).

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T-061 de 2.002, fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental: "(...) La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que: "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

Que los Títulos IV y V de la Ley 1333 de 2009 establecen el procedimiento para la imposición de sanciones y el tipo de sanciones, respectivamente.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil" y en su parágrafo primero que "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que el artículo 30 de la ley 1333 de 2009 dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Que el recurso de Reposición y en subsidio Apelación fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal fin; por tal motivo este Despacho procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que esta entidad con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, a continuación transcribe el contenido del mismo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.JUR 16.4.012 de 2016 SFF Galeras"

(...)

A LOS HECHOS Y ANTECEDENTES

Tal y como lo he reiterado en mis oportunidades de ejercer mi derecho de defensa y contradicción y además ser escuchado por los funcionarios de su entidad, en concordancia con la forma como se da inicio a este proceso que me veo involucrado injustamente, todo inicia con una medida preventiva al señor JOSE LIDORO BASTIDAS, mas no a mí, por ello es claro y evidente que quien debe ser castigado severamente por los hechos ocurridos es el mismo señor JOSE LIDORO BASTIDAS, quien se le informo que ahí no se podía construir y decidió seguir con la obra, quien me oculto (sic) esta información y por ello soy una persona más, afectada por sus actos, mi labor como constructor de su vivienda se hizo con engaño y mala fe, siguiendo sus órdenes y bajo subordinación, sin ningún conocimiento previo que haya era zona prohibida, menos haberme dado la oportunidad de conocer esta limitación, nunca tuve la posibilidad de determinar mi actuar. Por mi parte, era la primera vez que realizaba un trabajo allá en esa zona, NO todos los habitantes de Consacá conocen que existen estas zonas prohibidas, sin embargo era un imperativo categórico de los funcionarios de aquel entonces si ya no lo hizo el interesado en esta obra, decirme que no se podía trabajar allá que cese las actividades, que existe una medida preventiva y de esta manera darme la oportunidad de decidir sobre mis actos. Ni el señor dueño de este predio, ni 1(sic) autoridad ambiental, ni menos algún ciudadano de por allá me dijo que podía tener problemas. En este sentido, las personas que no habitamos en este lugar, tenemos la concepción desde hace muchos años que el señor JOSE LIDORO BASTIDAS es dueño de esa tierra y por ello uno piensa que él puede disponer de dicho terreno. Lo anterior, es un argumento fidedigno que lo pueden constatar los mismos funcionarios de parques que impusieron la medida y se corrobora con el libelo del proceso. Con mucho respeto se hace el llamado a la autoridad ambiental para que no solo evalúe objetivamente el hecho sucedido en aras de la imposición de una sanción, sino también analice con detenimiento mis argumentos, la esfera subjetiva de los hechos, el contexto mismo de los hechos y las condiciones de pobreza y vulnerabilidad que presento.

Así las cosas y como lo he dicho, si bien rápidamente se puede decir que lo realizado por mi estuvo mal y ahora lo entiendo, también es cierto que no existió la más mínima voluntad de hacer este daño al medio ambiente. Soy una persona pobre, pero reconocida por no tener trabajos con nadie, no tengo antecedentes de ninguna clase y este proceso para mí y mi familia la verdad ha sido desgastante. Su autoridad debe tener en cuenta que soy reconocido social y comunitariamente por mi compromiso y voluntad desde siempre por cumplir con las obligaciones que tengo como ciudadano y respetar a las autoridades, así como participar de actividades sociales.

Diferente es el caso del señor LIDORO BASTIDAS, quien ahora me entero que ya ha tenido procesos con ustedes y que por ello aún más tenía un amplio conocimiento que no se podía construir allá y que debía haberme dicho para poder decidir si asumía este riesgo o no, lo cual nunca jamás sucedió. Se jigo(sic) con mi necesidad de tener una fuente de ingreso, lo cual hice confiado que estaba bien.

Por otra parte, también hay que señalar el deber del Estado y sus instituciones en proteger estas zonas de reserva no solo con medidas posteriores a los hechos que sucedan, sino con medidas previas como socialización continua de estas prohibiciones en donde exista claridad que uno debe abstenerse de desarrollar conductas que atenten contra la naturaleza, especialmente la colocación de información estratégica sobre medidas de limitación de actividades. En la actualidad se destaca la escasa implementación de procesos de difusión y socialización efectivos al respecto.

Por último, es necesario tener en cuenta que todo lo que yo he dicho e incluso de ser necesario bajo la gravedad del juramento, no ha sido tenido en cuenta por usted, menos valorado, más grave aún se me ha continuado con este proceso injustamente con los mismos cargos del señor LIDORO BASTIDAS, pese a que el mismo desde el comienzo ha manifestado ante ustedes su decisión de construir esa casa, sin importarle el medio ambiente y menos las personas que podamos vemos afectadas con sus engaños.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito se reponga la RESOLUCIÓN No. 046 de 11 de Marzo de 2019 y se me incluya en las personas que se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental DTAO) JUR 16.04.012 de 2016. De ser negativa su respuesta se me conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.JUR 16.4.012 de 2016 SFF Galeras"

MATERIAL PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 15 de octubre de 2015 al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS de suspensión de obra o actividad y CD con registro fotográfico (fls. 3-5).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de octubre de 2015 (fls. 9 – 13).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 22 de octubre de 2015 (fls. 14 – 20).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de junio de 2016 (fls. 22 – 25).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 005 de 2016 del 21 de julio de 2016 (fls. 26 – 34).
- CD con plano de ubicación de coordenadas elaborado por el Profesional SIG de la Dirección Territorial (fl. 34).
- Versión libre del señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ rendida el 17 de marzo de 2017 (fls. 61 - 62).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. SFF GAL 007 del 03 de mayo de 2017 (fls. 70 – 75).
- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 28 de abril de 2017 (fl. 76).
- CD con anexo fotográfico del Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios del 3 de mayo de 2017 (fl. 77).
- Ajuste informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 3 de mayo de 2017 (fls. 79 – 84).
- Formato de Concepto Técnico 20172400001963 del 18 de mayo de 2017 (fls.85 - 86).
- Impresión simple del folio del código catastral 52207000200020374000 (fl. 87) con plano de ubicación (fl.88).
- Informe de visita técnica No. SFF GAL – 01 del 9 de enero de 2018 (fls. 106 – 117).
- Ubicación de coordenadas y propietarios de predios dentro del expediente DTAO JUR 16.4.012 DE 2016 (fl. 118 – 120).

ARGUMENTACION DEL RECURSO POR PARTE DE LA DIRECCION TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Analizados y evaluados los argumentos del recurrente, el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, existe certeza que el señor LIDORO BASTIDAS encomendó la tarea de construcción de la casa objeto de este proceso al señor LUIS GERARDO LÓPEZ, que sobre el punto el señor LÓPEZ alega que fue asaltado en su buena fe, que no conocía que sobre el predio del señor LIDORO BASTIDAS pesaba una restricción para construir por estar en área protegida, y que no existe suficiente difusión por parte de Parques Nacionales respecto de las actividades que no se pueden desarrollar en el área protegida y las restricciones para desarrollarlas. Dado lo expuesto en su recurso de reposición el recurrente solicita a Parques Nacionales Naturales de Colombia – Dirección Territorial Andes Occidentales, se reponga la Resolución y se decrete la cesación de procedimiento en su favor.

Al respecto y en atención a lo expuesto en el memorial queda claro para la entidad que el señor LÓPEZ RODRÍGUEZ fue quien realizó la obra, construcción que fue contratada por el señor LIDORO BASTIDAS, lo que de acuerdo con la normatividad vigente se encuentra prohibido en las áreas protegidas del sistema nacional de áreas protegidas. En cuanto a que fue asaltado en su buena fe y que nadie le informó, comenzando por el señor LIDORO BASTIDAS, de las restricciones para construir, esta entidad le informa que el desconocimiento de las normas sobre la materia no son excusa válida ni eximen a los ciudadanos de cumplir con las normas vigentes para la época de los hechos, cuyo incumplimiento se entrará a analizar en la etapa procesal correspondiente.

En ese orden de ideas, no es viable aplicar ninguna causal para cesar procedimiento en su favor y menos por la causal 3 contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por la cual esta entidad cesó procedimiento a favor de los miembros de la familia Cerón, por cuanto existe certeza de que la construcción fue adelantada por usted en desarrollo de un encargo realizado para tal efecto por el señor LIDORO BASTIDAS.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.JUR 16.4.012 de 2016 SFF Galeras”

Por otra parte, para aplicar las causales de cesación de procedimiento, además de que la causal debe ser plenamente demostrada, se debe declarar antes de la formulación de cargos y en el presente caso se le formularon cargos antes de la expedición de la Resolución 046 de 2019, mediante el Auto No. 006 del 01 de marzo de 2019.

Es por todo lo anterior, que esta Dirección Territorial negará el recurso de reposición y concederá el recurso de apelación con el fin de que sea resuelto por la Subdirección de Manejo y Áreas Protegidas del nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Al respecto, se le debe manifestar al señor LÓPEZ RODRÍGUEZ que una vez la Subdirección ya mencionada, resuelva el recurso de apelación y regrese el expediente a la Dirección Territorial se continuará con el proceso sancionatorio ambiental con miras a determinar la responsabilidad de(los) implicado(s) en la presunta vulneración de la norma ambiental.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF Galeras, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la carrera 42 No. 47 – 21, Torres de Bomboná, barrio centro, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Andes Occidentales;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 046 del 11 de marzo de 2019 “Por medio de la cual se ordena declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental DTAO- JUR 16.4.012 DE 2016 SFF Galeras y se adoptan otras disposiciones”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724 contra la Resolución 046 del 11 de marzo de 2019 “Por medio de la cual se ordena declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental DTAO- JUR 16.4.012 DE 2016 SFF Galeras y se adoptan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO: Ordenar la remisión del expediente DTAO.JUR 16.4.012 de 2016 SFF GALERAS, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que dicha instancia se pronuncie respecto del recurso de apelación

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores JOSE LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía no.1.823.086 de Consacá, LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 87.490.724, LUIS MIGUEL CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.256.554, VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.341 y RUBY DEL CARMEN CERÓN MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.433954, conforme lo establece el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011 – CPACA). Para tal efecto se comisiona al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación, para dicha diligencia se comisiona al Jefe del Santuario de Fauna y Flora de Galeras.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.JUR 16.4.012 de 2016 SFF Galeras"

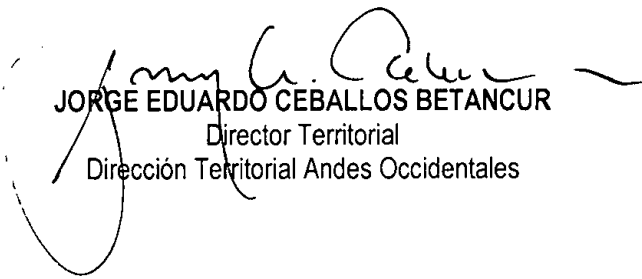
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, a los

24 JUL 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyectó: M Santodomingo *MS*
Exp. No. DTAO.JUR 16.4.012 de 2016 SFF Galeras